

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DEPARTAMENTO ACTUARIAL
DEPARTAMENTO DE RACIONALIZACION Y METODOS
RMM/ HMS/APG/ MBW
t/p.m.

CIRCULAR N.º 436

SANTIAGO, 2 septiembre de 1974

IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE LA APLICACION DEL DECRETO LEY N.º 603, PUBLICADO EL 10 DE AGOSTO DE 1974, QUE CREA UN SISTEMA DE SUBSIDIOS DE CESANTIA PARA LOS TRABAJADORES DE LOS SECTORES PRIVADO Y PUBLICO.

I.- DESCRIPCION GENERAL DEL SISTEMA.-

El decreto Ley N.º 603, de 1974, crea un sistema de subsidios de cesantía aplicable a los trabajadores tanto del sector público como del privado. Además, establece un mecanismo de trabajo mínimo asegurado, al que pueden optar los trabajadores cesantes de ambos sectores que tengan derecho al subsidio establecido en el decreto ley señalado.

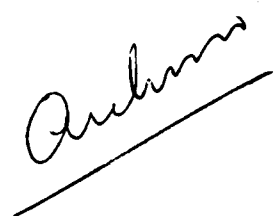
Para el sector privado, se establece un Fondo Común con cargo al cual se pagará el subsidio, el que se formará con las disponibilidades actualmente existentes en los diferentes fondos de cesantía con que cuentan las Cajas de Previsión; con un ingreso equivalente al 20/o de las remuneraciones imponibles de los trabajadores del sector privado; con los fondos destinados al pago de subsidio e indemnizaciones por años de servicios, establecidos en el D.F.L. N.º 243, de 1953 y en la ley N.º 11.765, y, eventualmente, con el traspaso de fondos de asignación familiar (D.L. 307, de 1974) de acuerdo con las necesidades de financiamiento del nuevo régimen de subsidios.

Las instituciones de previsión continuarán manejando los recursos que, para este objeto, recauden y tendrán la responsabilidad de la concesión, control y pago de los subsidios. A través del mecanismo establecido en el decreto ley y por medio de resoluciones del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se procederá, cuando sea necesario, a efectuar transferencias inter-institucionales de fondos, en favor de aquellas Cajas que presenten situación deficitaria.

En lo que se refiere al trabajo mínimo asegurado, su costo será íntegramente de cargo fiscal, no correspondiendo, en principio a las instituciones previsionales, en esta materia, otra intervención que la de certificar la existencia de cesantes en goce de subsidio y proporcionar los otros antecedentes que en su oportunidad les sean solicitados. En todo caso, en este punto, se estará a la dictación de un reglamento especial, previsto por el decreto ley, el cual regulará el sistema de trabajo mínimo asegurado.

SEÑOR

RICARDO SCHMIDT P.



En lo que se refiere a los trabajadores del sector público, el subsidio será de cargo fiscal y las instrucciones para su aplicación serán impartidas por el Ministerio de Hacienda.

La Superintendencia de Seguridad Social, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley N.º 16.395, orgánica del Servicio, y específicamente el decreto ley N.º 603, de 1974, ha estimado del caso impartir las presentes instrucciones, teniendo en consideración la urgencia de dar inmediata aplicación al sistema creado, ya que en lo que se refiere al beneficio del subsidio, se encuentra vigente desde el 1.º de agosto del año en curso; sin perjuicio de que, posteriormente, se complementen tales instrucciones en relación con el reglamento general del decreto ley y con las situaciones especiales que puedan presentarse en su puesta en marcha.

Es necesario advertir que las presentes instrucciones, aparte de contener una descripción general del sistema, solo tienen por objeto dar las normas de procedimiento para su inmediata aplicación, lo que hace indispensable el conocimiento previo e integral del decreto ley para los efectos de su correcta interpretación.

II.— BENEFICIARIOS.—

Son beneficiarios del nuevo sistema de cesantía:

a.— Todos los trabajadores dependientes del sector privado, empleados u obreros, afectos o no a los artículos 36.º y 37.º de la ley N.º 7.295, al DFL. N.º 243, de 1953 y a la ley N.º 11.765 y los trabajadores del sector público afectos a dichas disposiciones.

b.— Los trabajadores independientes que, de acuerdo con las disposiciones vigentes antes de la creación del nuevo sistema, hubieren tenido derecho a subsidio de cesantía (por ej. artistas).

III.— REQUISITOS.—

Son requisitos del nuevo sistema de cesantía:

a.— Haber perdido el empleo con posterioridad a la vigencia del nuevo sistema. Las cesantías producidas con anterioridad al 1.º de agosto, originarán el subsidio de cesantía de acuerdo con la legislación que a la sazón se hallaba vigente, entendiéndose, para estos efectos, que quien tuvo derecho a percibir remuneración hasta el 31 de julio entre en el nuevo sistema, porque debe entenderse que su cesantía comienza, precisamente, el día 1.º de agosto.

b.— Que la pérdida del empleo sea por una causa ajena a la voluntad del trabajador ello de acuerdo con la legislación vigente. Además, respecto de las cesantías que se produzcan hasta el 31 de diciembre de 1974, se entenderá que ellas son por causa ajena a la voluntad del trabajador, cuando provengan del cumplimiento del término estipulado en los contratos a plazo fijo que no fueren renovados.

c.— Tener, a lo menos, 52 semanas o 12 meses continuos de imposiciones en la Caja de Previsión a que se hallen afectos a la fecha de la cesantía, o el mismo número de semanas o meses de imposiciones discontinuas dentro de los dos años anteriores a la misma fecha. No obstante, respecto de las cesantías que se produzcan hasta el 31 de diciembre de 1974, estos plazos se aplicarán reducidos a 26 semanas o 6 meses

de imposiciones dentro del año anterior a la fecha de la cesantía.

El retardo del empleador en el pago de las imposiciones no impedirá el nacimiento del derecho al subsidio y, consecuentemente, su concesión y pago.

d.— El requisito establecido en el decreto ley, en el sentido de estar inscritos en el registro de cesantes, se entenderá cumplido por la sola presentación de la solicitud de subsidio, siendo de responsabilidad de la institución previsional respectiva la confección y mantención de dicho Registro, de acuerdo con las normas que más adelante se señalan.

No obstante, no deberá concederse el subsidio si la solicitud contuviera datos o informaciones falsas o si ella fuera presentada después de 90 días de la fecha de la cesantía.

Asimismo, tampoco habrá derecho al subsidio establecido en el nuevo sistema si no se ha cumplido con los requisitos señalados, cuando con anterioridad a su vigencia se hubiere percibido un subsidio de cesantía de acuerdo con la legislación entonces vigente. Para estos efectos no deben considerarse como subsidio de cesantía los giros o cuenta de los fondos de indemnización contemplados en favor de los obreros en el art. 5.º del DFL. N.º 243 de 1953, y en la ley N.º 11.765, en atención a que ellos deberán ser descontados del beneficio de indemnización por años de servicios, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo citado.

IV.— MONTO Y CONCESION DEL SUBSIDIO.—

El monto mensual del subsidio será equivalente al 75o/o del promedio mensual de las remuneraciones por las cuales se haya cotizado al fondo de pensiones, en la respectiva institución de previsión, en los últimos 6 meses completos anteriores al mes en que se produjo la cesantía.

En todo caso, el monto del subsidio no podrá ser inferior al 80o/o de 2 sueldos vitales mensuales del departamento de Santiago, vigente a la fecha a que correspondiere el pago del subsidio, ni podrá exceder del 90o/o de 4 de dichos sueldos vitales mensuales.

El subsidio se concederá y pagará a contar del primer día de cesantía, esto es, desde el primer día en que el trabajador no perciba remuneración. Para concederlo, se dictará una resolución tomando como base los antecedentes entregados por el empleador, en el formulario que deberá proporcionar la respectiva institución de previsión, el que contendrán, a lo menos, los siguientes datos:

- Nombre del empleador o razón social
- Dirección del empleador
- RUT del empleador
- Nombre del imponente, fecha de nacimiento, dirección y comuna
- Cédula de identidad del imponente
- Fecha de contratación
- Fecha de cesación
- Funciones que desempeñaba el trabajador
- Causa legal de la cesantía
- Remuneraciones imponibles pagadas en los seis meses anteriores al mes de la cesantía
- Número de cargas familiares autorizadas

Este documento, que tendrá el carácter de declaración jurada, será expedido por el empleador por lo menos en duplicado, debiendo quedar el original como antecedente que fundamente la resolución que conceda el beneficio. Todo lo anterior, sin perjuicio de la obligación de la institución previsional de comprobar la veracidad y exactitud de los antecedentes aportados. En todo caso, el subsidio debe ser concedido de inmediato, aún cuando las condiciones administrativas de la Institución que lo conceda no le permitan realizar dicha revisión sin producir atraso en el pago del subsidio.

El derecho a percibir subsidio desde el primer día de cesantía se perderá si el solicitante no lo invoca dentro de los treinta días posteriores a él. Si lo solicitare después de los treinta días, pero dentro de los 90 días siguientes a la cesantía, el subsidio se concederá y pagará solamente a contar de la fecha de la presentación de la solicitud.

La solicitud de subsidio será presentada en los formularios que al efecto proporcione la institución previsional, y a ella deberá acompañarse el certificado del empleador a que se ha hecho referencia anteriormente.

En caso de negativa del empleador a otorgar dicho certificado, éste será expedido por la Inspección del Trabajo respectiva, en el mismo formulario antes descrito, a requerimiento del interesado, sin perjuicio de que éste pueda presentar la solicitud haciendo presente dicha circunstancia, a fin de dar cumplimiento al plazo de 30 días señalado en el párrafo anterior. En todo caso, el beneficio no será concedido mientras no se cumpla con esta exigencia.

El Jefe Superior del servicio o institución deberá dictar la resolución que conceda el subsidio, sin perjuicio de que pueda alegar esa facultad en los funcionarios de su dependencia que estime conveniente.

V.— DURACION Y SUSPENSION DEL SUBSIDIO.—

El subsidio se concederá por un período de 90 días, el que podrá ser ampliado por tres períodos más de 90 días cada uno, en conformidad a las disposiciones contenidas en el decreto ley y su reglamento.

El pago del subsidio se suspenderá en los siguientes casos:

- a) Cuando la institución previsional compruebe, por sí o a través de la información que le proporcione el Servicio Nacional del Empleo, que el beneficiario ha perdido su calidad de cesante;
- b) Cuando el Servicio Nacional del Empleo le informe a la institución pagadora del rechazo de un nuevo empleo, sin causa justificada, por parte del cesante;
- c) Si con posterioridad a la concesión del beneficio se comprobare que no se cumple con los requisitos exigidos para ello.

VI.— BENEFICIOS ADICIONALES.—

Además del subsidio, el cesante tiene derecho a los siguientes beneficios:

- a) A las prestaciones médicas, en igual forma que las que tenía en actividad;
- b) A la continuidad en el goce de las asignaciones familiares y ma-

ternales, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley N.º 307, de 1974, sin necesidad de emitir una nueva autorización de pago, salvo en el caso de que acredite nuevas cargas, y

c) Eventualmente, al ingreso por trabajo mínimo asegurado, en la forma que determine el reglamento especial que deberá dictarse al efecto.

VII.— REGISTRO DE CESANTES E INFORMACION AL SERVICIO NACIONAL DEL EMPLEO.—

Cada institución previsional deberá mantener un Registro de Cesantes, en el que se inscribirá, por orden cronológico de la presentación de la solicitud, el nombre completo del solicitante, la fecha de la cesantía y un número identificatorio o matrícula.

Mensualmente, cada institución de previsión deberá remitir al Servicio Nacional del Empleo una nómina de todos los cesantes que hayan solicitado subsidio en el mes anterior, acompañando a ella la copia del certificado de cesación de servicios otorgados por el empleador o por la Inspección del Trabajo, que sirve de base para conceder el beneficio y a que se ha hecho mención anteriormente.

VIII.— INFORMACION QUE DEBERA REMITIRSE A LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL.—

Dentro de los quince primeros días de cada mes, las instituciones deberán remitir a esta Superintendencia la información financiera y estadística contenida en los formularios que para este fin se acompañan a las presentes instrucciones.

La información remitida en dichos formularios corresponde a la situación real producida en los respectivos fondos de cesantía, en el mes anterior al de la remisión de ellos.

En el formulario de INFORMACION FINANCIERA se deben consignar los siguientes datos:

1.— En la letra A se debe anotar el excedente o déficit producido en el mes anterior al que corresponde la información, sin perjuicio de que éste haya disminuído (en caso de excedente) por traspaso a otra institución, o se haya cubierto (en caso de déficit) por aporte de otra institución.

En la información correspondiente al mes de agosto del presente año, se debe incluir en este rubro las disponibilidades y excedentes con que contaren las instituciones para el pago de subsidios de cesantía a la fecha de vigencia del sistema, esto es, al 31 de julio de 1974.

2.— En la letra B se debe anotar el rendimiento real mensual de la cotización del 20/o sobre las remuneraciones imponibles, de acuerdo al desglose requerido.

3.— En la parte egresos, se debe indicar el gasto real mensual producido por pagos de subsidios de cesantía e indemnizaciones (DFL. N.º 243 y ley N.º 11.765); los gastos de administración y el 10/o sobre los subsidios de aporte al Servicio Médico respectivo.

4.— Los gastos de administración equivalen al porcentaje legal autorizado para tales efectos antes de la vigencia del sistema, calculado éste sobre el aporte que huniere estado recaudando la institución antes de dicha vigencia. Esto

significa por una parte, que aquellas instituciones que no contemplaban dentro de los egresos de sus respectivos fondos de cesantía, un ítem de gasto de administración, tampoco lo harán ante el Fondo Común del Sistema. Por otra parte, las que contemplan gastos de administración, deberán calcularlos utilizando el mismo porcentaje usado antes del 1.º de agosto del presente año, pero dicho porcentaje se calculará sobre la base del rendimiento de la cotización que tenían antes de la fecha citada si ella era inferior al 20/o de las remuneraciones.

5.— En la letra D, se indicará el excedente o déficit que se produzca en el mes que se informa, esto es, la diferencia entre la letra B y la C.

6.— La letra E corresponde a la suma del excedente o déficit del mes, más aquél producido en el mes anterior, vale decir, la suma de las letras A y D.

7.— En las indemnizaciones del DFL. N.º 243 se incluyen las pagadas a los imponentes de la Sección Tripulantes y Operarios Marítimos de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, de acuerdo a la ley N.º 11.765.

Con respecto al formulario de INFORMACION ESTADISTICA, la información en él requerida debe atenerse, de acuerdo al desglose que se indica, a los subsidios de cesantía e indemnizaciones pagados y otorgados en el mes respectivo.

1.— En la letra A, se debe indicar el número de subsidios mensuales, separándolos en aquéllos que se otorgan por primera vez en el mes que se está informando y el número de los que son ampliaciones de subsidios otorgados en meses anteriores.

2.— En el cuadro B se trata de establecer una relación entre el número de subsidios en curso de pago y el mes de pago en que se encuentran. Por primer período se entienden los 90 días iniciales de pago de subsidios; los siguientes períodos son las respectivas ampliaciones de 90 días cada una. El 5.º y 6.º período se refieren a las ampliaciones de 90 días cada una en caso de sismos o catástrofes. Por ejemplo, si a una persona se le está pagando subsidio por primera vez, en el primer mes, este debe ser anotado en la primera columna, 1a. fila; si es el 2.º mes de pago, en la 1a. columna, 2a. fila; si es el 3er. mes de pago, en la 1a. columna, 3a. fila. Por otro lado, si el período de pago se amplía, se debe anotar en las siguientes columnas, según estén en el 1.º, 2.º o 3er. mes de pago dentro de la respectiva ampliación o período de 90 días cada uno.

3.— En el cuadro de la letra C se debe consignar el número de subsidios otorgados por primera vez en el mes que se informa, de acuerdo al monto que tenga, expresados éstos en sueldos vitales. Se comienza por el monto mínimo de 1,6 sueldos vitales (80/o de 2 sueldos vitales), hasta el monto máximo de 3,6 sueldos vitales (90/o de 4 sueldos vitales).

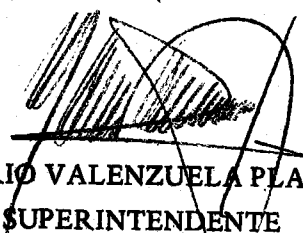
4.— Las letras D y E se refieren al número de indemnizaciones otorgadas de acuerdo al DFL. N.º 243, y a la ley N.º 11.765 separándolo, en la letra E, de acuerdo a la causal que las generan.

Los formularios antes citados deben venir visados por la autoridad máxima de la entidad de que se trate y ser remitidos a la Unidad de Fiscalización del Departamento Actuarial de esta Superintendencia, en el plazo ya fijado.

En el caso de que una institución, por resolución del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, deba traspasar parte o la totalidad de sus excedentes a otra institución, deberá, en el momento de efectuarlo, remitir a esta Superintendencia la información necesaria para el control de tal operación, indicando el monto del traspaso, la fecha del mismo y el nombre de la (s) institución (es) a la (s) cual (es) se le (s) hace entrega. Tal información también debe venir visada por la autoridad máxima.

En atención a la urgencia que existe en dar aplicación a las disposiciones del decreto ley N.º 603, que origina estas instrucciones, agradeceré a Ud. dar la mayor prioridad a la difusión de ellas entre los funcionarios encargados de su aplicación y, en lo que sea pertinente, entre los afiliados de la institución a su cargo. Asimismo, de acuerdo con estas instrucciones, deberá procederse a normalizar las solicitudes que puedan haberse presentado en conformidad a la Circular N.º 432, de 28 de agosto pasado, de esta Superintendencia.

Saluda atentamente a Ud.



MARIO VALENZUELA PLATA
SUPERINTENDENTE

**SISTEMA DE SUBSIDIOS DE CESANTIA
INFORMACION MENSUAL FINANCIERA**

NOMBRE INSTITUCION

_____ de _____ de 19_____

Mes a que corresponde la información

A.- EXCEDENTE O DEFICIT DEL PERIODO ANTERIOR Eº

- INGRESOS

Imposiciones:

- de cargo del empleador Eº.....
- de cargo de la Caja Eº.....
- de cargo del trabajador Eº.....

TOTAL IMPOSICION 2% Eº.....

- EGRESOS

- Subsidio de cesantía Eº.....
- Indemnización (DFL. N.º 243) Eº.....
- Gastos de administración Eº.....
- 1% Sobre subsidios Eº.....

TOTAL EGRESOS Eº.....

D.- EXCEDENTE O DEFICIT DEL PERIODO (B-C) Eº.....

E.- EXCEDENTE O DEFICIT ACUMULADO (A + D) Eº.....

Firma Jefe del Servicio

**SISTEMA DE SUBSIDIO DE CESANTIA
INFORMACION MENSUAL ESTADISTICA**

NOMBRE INSTITUCION _____

de _____ de 19 _____

Mes a que corresponde la información _____

A.

	N.o total de subsidios
Otorgados por primera vez	
Ampliaciones	
TOTAL	

B.

	N.o de Subsidios pagados en el mes					
N.o de días subsidiados	1er pdo.	2do pdo.	3er pdo.	4to pdo.	5to pdo.	6to pdo.
Hasta 30						
31 60						
61 90						
TOTAL						

C.

Monto del subsidio (Sueldos Vitales)	N.o de Subsidios otorgados en el mes por 1ª vez
1,6	
1,7 2	
2,1 3	
3,1 3,6	
TOTAL	

D.

N.o de indemnizaciones otorgadas en el mes de acuerdo al DFL. N.o 243

E.

Causal	N.o de indemnizaciones pagadas en el mes
Semanas de imposiciones	
Edad	
Invalidez	
Pensión de vejez	
TOTAL	

Firma Jefe del Servicio